

**CONSEJO GENERAL
N° EXP.-JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002.**

CG17/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS C.C. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QVMGM/CG/003/2002 y acumulado JGE/QAGG/CG/004/2002, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha once de marzo del año dos mil dos, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos, suscritos el primero por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, y el segundo por los CC. Alfredo García González, Eduardo Cedillo Osornio, Jorge Daniel Ordóñez, Isidro González Alcocer, Nelly Castillo Escamilla y José Luis Aguirre Martínez promoviendo por su propio derecho, por los cuales formularon quejas en contra del Partido Alianza Social, por hechos que hace consistir primordialmente en:

La queja formulada por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez es del tenor siguiente :

*“...vengo a interponer **FORMAL QUEJA** en contra de las conductas irregulares e indebidas asumidas por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal y de la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social, con motivo de las resoluciones que asumieron respecto de la Elección Interna para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal celebrada el pasado 17 de febrero de 2002; mismas que en su parte relativa me permito transcribir a continuación:*

Resolución emitida el pasado 20 de febrero de 2002 por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, Diputado Federal José Antonio Calderón Cardozo:

‘ ...Se procede a hacer el cómputo final de la elección, resultando:

Emiliano Pérez Pérez 161 votos

Alfonso León Matus 1146 votos

Rogelio Martínez Vivanco 31 votos

Víctor M. Gutiérrez Martínez 1103 votos

Laura Díaz y Díaz Barriga 75 votos

Gerardo Picazo Carrillo 789 votos

Votos Nulos 383 votos

Votos Emitidos 2654 votos

Con lo que queda concluida la sesión y con los datos anteriores se valida la elección, y se entrega constancia de mayoría al señor Alfonso León Matus.

La sesión se levanta a las 11:45 p.m. del día 20 de febrero de 2002.

Lic. José Antonio Calderón Cardozo

(firma ilegible)

Presidente de la Comisión Electoral en el Distrito Federal’

*Se acompaña en original la resolución de referencia como **ANEXO DOS.***

Resolución del pasado 23 de febrero de 2002 emitida por la Comisión Nacional Electoral, presidida por el C. Guillermo Calderón Domínguez en su carácter de Presidente Nacional del Partido Alianza Social, con motivo del recurso de apelación que interpuso en contra del proveído anterior:

´...PRIMERO.- Tener por presentado al C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez en tiempo y forma, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución emitida del (sic) pasado 20 de febrero del presente año por la Comisión Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Respecto de los agravios y pruebas marcadas con los numerales del primero al cuarto se desechan (sic) por ser inoperantes por (sic) los argumentos referidos en el cuerpo de esta resolución, las cuales se dan por reproducidas en todas y cada una de sus partes en obvio de inútiles repeticiones.

TERCERO.- Notifíquese al promovente.

CUARTO.- Notifíquese de lo anterior a la Comisión Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes...´

Se acompaña en original dicha resolución y el escrito de apelación como **ANEXO TRES Y CUATRO.**

Y por atención a los siguientes:

HECHOS

I. La Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal se encuentra integrada por los señores Diputado Federal **José Antonio Calderón Cardozo**, Miguel Reyes, **Julissa Becerril**, **Rogelio González Rodríguez**, **Araceli Alba**, José Manuel Luna Encinas y Eduardo Cedillo Osornio y el que resolvió sobre el particular fue el primero de los mencionados, como consta en el acta original que se acompañó como anexo.

II. *La Comisión Nacional Electoral que resolvió se integró con los señores Guillermo Calderón Domínguez, María del Rosario Montenegro Bustos, Andrés Cerón Soto, L. Guillermo Valencia Huitrón y Rogelio González Rodríguez. Como dato adicional resalto el hecho que el señor Rogelio González Rodríguez ocupa indistintamente los puestos de comisionado electoral del D.F. y a nivel nacional, lo que implica necesariamente un conflicto de intereses: no se puede ser juez y parte en los conflictos que se desarrollen en la vida electoral interna del partido.*

III. *El pasado 17 de febrero del año dos mil dos, se llevaron a cabo elecciones internas para votar por el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Social en el Distrito Federal; mismas que fueron manipuladas por diversos miembros de la Comisión Estatal Electoral del Distrito federal y convalidadas para favorecer e imponer ilícitamente al señor José Alfonso León Matus en el referido cargo; situaciones irregulares e indebidas que se sucedieron a partir de la entrega de la constancia de candidatura al señor José Alfonso León Matus, por parte de la citada comisión electoral y que para mayor claridad me permito enumerar a continuación:*

1. *El artículo 78 de los Estatutos del Partido Alianza Social establece los requisitos que deberá tener el aspirante a ser dirigente del partido, entre los que destaco para tales efectos: que el militante tenga una conducta honesta en su vida pública y privada y, conocer en lo básico los principios y postulados del partido; asimismo, el artículo 90 incisos a), b) y c) dispone que los miembros del partido podrán ser sancionados si no cumplen con los estatutos, si tienen una conducta inmoral o delictuosa que mine la integridad del partido, y si realizan compra de votos o coaccionan el sentido de la votación entre otras cosas.*

2. *Para el caso concreto tenemos el hecho probado, por que así lo ha aceptado la propia Comisión Nacional Electoral, que el señor José Alfonso León Matus detenta el cargo de Diputado Federal Suplente del Lic. José Antonio Calderón Cardozo, **(este último ocupa el cargo de presidente de la comisión estatal electoral del distrito***

federal, y que el mismo válido la elección del primero de los referidos a presidente del D.F. del PAS); por lo que desde el momento en que el señor Matus solicitó su registro de candidatura, el presidente de la comisión electoral del D.F. Diputado Federal José Antonio Calderón Cardozo se debió excusar de presidir esta comisión bajo el simple argumento de que contendería su diputado federal suplente y no existiría imparcialidad sobre la calificación de la elección interna en comento; situación que ocultó de manera dolosa el representante federal para favorecer, como aconteció, al señor José Alfonso León Matus.

3. *El señor José Alfonso León Matus, es Diputado Federal Suplente del Licenciado José Antonio Calderón Cardozo, quien se desempeñó como defensor del primero de los mencionados en el proceso penal por el que estuvo privado de su libertad bajo el cargo de Abuso de Confianza en el Estado de Tamaulipas; tales conductas fueron hechas del conocimiento público por el propio presidente de la comisión electoral del D.F. y del Licenciado ALBERTO AGUILAR RETÍZ quien en su calidad de militante expresó su preocupación e inconformidad, impugnando la candidatura del señor Matus, acompañando para ese efecto documentales privadas que fueron expresamente reconocidas por el propio presidente de la comisión, quien reconoció la existencia de dichos documentos y del proceso que se le siguió a tan singular personaje y que dato más fueron reconocidas por otro de los profesionales que atendieron ese caso en particular, en la sesión celebrada el pasado 20 de febrero de este año y, en la que el suscrito y los otros candidatos estuvieron presentes.*

4. *Es un hecho probado que algunos comisionados electorales del D.F. se encontraban para favorecer la candidatura y eventual imposición del señor José Alfonso León Matus al cargo de presidente del PAS en el D.F.; situaciones que marcaron de manera indebida e inmoral que se calificara una elección irregular y que carecía del más elemental punto de equidad y equilibrio entre las candidatos contendientes y que trajo como consecuencia que se le otorgará la constancia de mayoría a esta persona.*

5. *Ahora bien, al integrarse la comisión electoral del D.F., está autorizado la instalación de sesenta y seis casillas en los diferentes puntos de la ciudad, a la que pertenecían los Distritos Federales Electorales. Se acompaña relación en original que fue me otorgada por la citada comisión como **ANEXO CINCO**.*

6. *De conformidad a lo establecido por el Reglamento de Elecciones Internas del PAS, los candidatos podían nombrar representantes de estos en las casillas y en la propia comisión; según se desprende del documento en comento que se acompaña como **ANEXO SEIS**.*

7. *El hecho es que el día de la elección (17 de febrero de 2000), el suscrito en compañía de mi representante ante dicha comisión JOSE ALBERTO AVILES MUÑOZ y de mis representantes de casilla nos trasladamos al Distrito Federal Electoral veintidós para instalar debidamente a mis representantes a la casilla a), b), c), d), y e); percatándonos tanto el suscrito como candidato, mi representante ante la comisión electoral del D.F., como mis representantes de casilla que de manera directa el señor Arturo Romero García, quien se ostento como representante del candidato José Alfonso León Matus se encontraba realizando labores de compra de votos e inducción del mismo entre las personas que se encontraban emitiendo su voto, violentando con ello el principio general electoral que el voto es secreto y no debe coaccionarse de ninguna forma. El hecho es que el representante del señor Matus se encontraba realizando actividades abiertas con la militancia en aquella zona de la Ciudad para favorecer a su candidato; no esta por demás señalar que el citado **ARTURO ROMERO GARCIA** se desempeña como Presidente de la Delegación Distrital Electoral en el Distrito Catorce de esta Ciudad; como consta en la relación otorgada por la comisión electoral del D.F. a los candidatos. El resultado de casillas que fue oportunamente impugnado por el suscrito en la sesión del 20 de febrero de este año como consta en el escrito de impugnación, y relación de delegaciones distritales electorales que se acompañan como **ANEXO SIETE Y OCHO**.*

8. *Tal situación fue hecha del conocimiento de los comisionados JOSE ANTONIO CALDERON CARDOZO Y EDUARDO CEDILLO OSORNIO, quienes se enteraron vía telefónica por el suscrito; siendo que los propios comisionados electorales del D.F. recibieron la llamada telefónica de un militante de aquella zona distrital, quien les reclamo la entrega de despensas para la militancia, a cambio de sufragar a favor del señor JOSE ALFONSO LEON MATUS como habían acordado con el señor ARTURO ROMERO GARCIA; lo que motivo a que el presidente de la referida comisión enviara a varios comisionados para verificar este hecho, dado que habían obtenido el domicilio y nombre de esta persona. Obteniendo los comisionados una afirmación expresa de la citada persona, que les manifestó que efectivamente se había comunicado para reclamar la entrega de despensas a los militantes de aquella zona distrital, ya que las entregadas fueron insuficientes para los vecinos del Distrito Electoral en comento; levantando una acta circunstanciada para tales efectos y que obro como prueba para robustecer mi denuncia telefónica a la comisión de referencia. Además, que en sesión pública del 20 de febrero de este año, tanto mi representante ante dicha comisión como mis representantes de casilla en aquel distrito federal electoral (22) fueron contestes en afirmar que el señor ARTURO ROMERO GARCIA fue sorprendido en forma abierta realizando compra de votos y coaccionando la voluntad de los sufragantes para favorecer al candidato JOSE ALFONSO LEON MATUS en los resultados de la votación de manera inmoral e ilícita.*

9. *Además, en forma telefónica, denuncie (sic) ante la citada comisión la no instalación de la casilla “c” del distrito federal electoral veinticinco en forma y de acuerdo a la reglamentación interna, hecho que fue recogido por los comisionados JOSE ANTONIO CALDERON CARDOZO Y EDUARDO CEDILLO OSORNIO, y sobre la cual existió un hecho irregular en las primeras horas de la jornada electoral y que protagonizó el señor JOSE ALFONSO LEON MATUS, toda vez que el mismo día de la elección se presento ante la citada comisión para exigirles que se enviara un número extra de boletas electorales, que previamente en sesión pública con la presencia de los candidatos había sido aprobada y enviada para cubrir el número de militantes esperados para sufragar en aquella casilla electoral, y que la comisión*

*consistió en enviar de manera ilícita, sin que los otros candidatos tuvieran conocimiento de la conducta asumida por algunos comisionados electorales del D.F. El resultado de la casilla en votos que fue oportunamente impugnado por el suscrito como consta en el escrito que se acompaña como **ANEXO NUEVE.***

10. *En ese orden de ideas, tenemos que en la casilla 'c' del distrito federal electoral segundo, la casilla de mérito fue instalada en un lugar distinto al que la citada comisión electoral del D.F. previamente había autorizado para la jornada electoral, misma situación que en su momento fue denunciado por el suscrito e impugnado su resultado en votación como consta en el escrito que acompaña como **ANEXO DIEZ.***

11. *También, en la casilla 'a' del distrito federal electoral diecisiete, ubicada en Av. Díaz Ordaz y calle Fortín en la glorieta s/n Colonia Jalapa el Grande, el suscrito denunció (sic) en su oportunidad ante la comisión que el señor José Alfonso León Matus realizó (sic) actos indebidos con la militancia; toda vez que efectuó que de manera indebida 'invito' a la gente a participar en la elección de presidente del comité ejecutivo estatal del D.F. asignándole un boleto para una rifa en la que se mencionan premios por un total de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) en sorteo patrocinado por el Partido Alianza Social situación que impugne en su momento por recibir apoyo del mismo partido; acompaña originales de propaganda, boleto de sorteo y escrito de impugnación como **ANEXOS ONCE Y DOCE.***

12. *En ese tenor, durante la sesión pública celebrada el pasado 20 de febrero de este año, la Comisión Electoral del D.F. en forma contundente determinó anular de pleno derecho el resultado arrojado en las casillas electorales 'a' del distrito dieciséis, 'b' del distrito quince, 'a' del distrito dieciséis, 'b' del distrito veinticuatro, 'a', 'b' y 'd' del distrito veinticinco, 'b' del distrito veintiséis, 'a' del distrito veintiocho, 'a' y 'b' del distrito veintinueve y, 'a' y 'b' del distrito treinta; bajo el argumento de que las casillas donde se obtuvo una votación determinante a favor del señor Gerardo Picazo Carrillo, las casillas nunca se instalaron; situación que fue corroborada por los mismos miembros de la comisión, con la misma mecánica que utilizaron para*

*visitar y constatar los actos ilícitos desplegados por la persona que representaba al señor Matus en aquella localidad; en este caso, resolvieron anular el resultado obtenido por el candidato de mérito, pero no anularon los resultados obtenidos por el señor José Alfonso León Matus en las casillas del distrito veintidós; situación bastante extraña, ya que unos miembros de la comisión consideraron que dada la mecánica aplicada, estas casillas correrían la misma suerte que las referidas al principio de este apartado; sin embargo, la postura inmoral e ilegal de algunos miembros de la comisión impidió que se desarrollara de esta manera y que prueba que existió parcialidad a favor de esa última persona para imponerlo en el cargo que actualmente detenta. Se acompaña original de hoja de resultados preliminares de votación entregada a los candidatos como **ANEXO TRECE.***

13. *Además, que durante dicha sesión pública todas estas irregularidades se hicieron más patentes a los miembros de la comisión y que determinaron dada la procedencia de los reclamos e impugnaciones que en acto inmoral y fuera de todo límite electoral, el señor ARTURO ROMERO GARCÍA acudiera a dicha sesión con las mismas personas que en el distrito veintidós había utilizado para realizar la compra de votos, la coacción del voto y otros actos ilícitos a favor del candidato que representaba y que en forma agresiva se pusieron a presionar a los militantes que se encontraban en la sesión e incluso al suscrito como candidato; ocasionando que la sesión se saliera del control de los comisionados, quienes por diversas presiones se retiraron de la misma, renunciando a continuar sosteniendo la parodia del presidente de la comisión electoral del D.F. para imponer al señor José Alfonso León Matus en la presidencia del PAS en la misma entidad; en virtud que, en la referida sesión del 20 de febrero pasado, la comisión funcionaba con la asistencia de cinco comisionados y el presidente, pero bajo la situación antes referida, la citada comisión quedó con sólo dos comisionados y el presidente; renunciando a la misma, los señores Miguel Reyes, Eduardo Cedillo y José Manuel Luna; pero, bajo la presión de que la comisión dejara de estar en tiempo y forma para calificar la elección de mérito, el **Diputado Federal JOSE ANTONIO CALDERON CARDOZO** bajo diversas presiones “convenció” al señor Miguel Reyes para que en*

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

*ausencia del suscrito y de los otros candidatos, y con la sola presencia del señor José Alfonso León Matus le entregara la constancia de mayoría a este como candidato ganador de la elección para presidente del comité ejecutivo estatal del D.F., es decir, realizando el infame “madrugete”; lo cual acredita que la elección de referencia se efectuó violando los estatutos, el reglamento de elecciones internas del PAS, y por supuesto, los ordenamientos en materia electoral que rigen el funcionamiento de los partidos políticos en nuestro país. Acompaño, asimismo copias del escrito signado por los comisionados electorales del D.F. Eduardo Cedillo Osornio y José Manuel Luna Encinas que dirigen a la Comisión Nacional Electoral denunciando las graves irregularidades de la jornada electoral del 17 de febrero de 2002 como **ANEXO CATORCE...**”*

Anexando como pruebas las siguientes:

- 1.- Original de la constancia de registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al C. Lic. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez.
- 2.- Original de la resolución de fecha 20 de febrero del presente año, signada por el Presidente de la Comisión Electoral en el Distrito Federal.
- 3.- Original del recurso de apelación de fecha 22 de febrero signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez.
- 4.- Original de la resolución emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social de fecha 23 de febrero del año 2002.
- 5.- Relación de la ubicación de sesenta y seis casillas en diferentes puntos de la ciudad.
- 6.- Un ejemplar del Reglamento de Elecciones Internas para el Distrito Federal.
- 7.- Copia de un escrito de impugnación de resultados de casilla del distrito 22 signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

- 8.- Un ejemplar de la relación de las Delegaciones Distritales Electorales en el Distrito Federal.
- 9.- Copia de escrito de impugnación de resultados de la casilla 25 C signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, de fecha 17 de febrero del presente año.
- 10.- Copia de escrito de impugnación signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez.
- 11.- Original de propaganda del candidato j. Alfonso León Matus, boleto de una rifa y una hoja de invitación para votar en una de las casillas autorizadas.
- 12.- Escrito de impugnación signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, mediante el cual denuncia apoyos del Partido Alianza Social a favor del C. José Alfonso León Matus.
- 13.- Original de una hoja de vaciado preliminar de resultados electorales.
- 14.- Copia de un escrito signado por los C.C. Eduardo Cedillo Osornio y José M. Luna Encinas de fecha 22 de febrero de 2002.
- 15.- Video cassette, en formato VHS, titulado Sesión del 20 de febrero del año 2002.
- 16.- Original de un escrito signado por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez de fecha 18 de febrero de 2002.

Por lo que hace a los CC. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, manifiestan:

“... Cesen los atropellos a la vida democrática del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, y no se sigan violando los estatutos y los reglamentos internos de nuestro partido, ya que con motivo de la elección interna para el cargo de presidente del comité ejecutivo estatal del D.F. algunos comisionados electorales del D.F. realizaron actos indebidos y fuera de la legalidad para favorecer impunemente a uno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

candidatos que a la postre resulto el declarado ganador de la contienda de nombre JOSE ALFONSO LEON MATUS. Persona que en un acto público se demostró que no cuenta con una conducta honesta en su vida pública y privada como lo exige nuestro estatuto para desempeñar cargos de dirigente en nuestro partido; Más aún, se le demostró que realizo acciones fuera de la ley y sancionadas por nuestro estatuto, al efectuar compra de votos y coaccionar el sentido de la votación a su favor; y que dada la parcialidad y apoyo que recibió de algunos miembros de la comisión electoral del D.F. no fueron tomados en consideración para retirarle su candidatura o en su defecto anular la votación que obtuvo por estas formas reprobadas por la ley electoral.

‘.-Se realice una exhaustiva investigación, en la actuación de la comisión electoral del D.F. que calificó la elección interna del pasado 17 de febrero de 2002; en vista de que es la segunda ocasión en que se atropella la voluntad de los militantes que emitieron su voto para cambiar los intereses del grupo que se ha empeñado en controlar los destinos políticos y financieros del PARTIDO ALIANZA SOCIAL y que como forma y mecánica utilizan el fraude electoral y la simulación para obtener sus más oscuros fines.

3.- Tener la presente como una enérgica protesta y queja en contra de todas y cada una de la violaciones a los ordenamientos del PARTIDO ALIANZA SOCIAL que previamente han sido aprobados por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL para su funcionamiento; y que nos permitimos apoyar en el procedimiento establecido en el numeral 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señalando como prueba de nuestra parte todas y cada una de las constancias y actuaciones que celebraron la Comisión Estatal Electoral del D.F. desde que esta se instaló hasta que calificaron la elección de mérito; y que en preparación y en auxilio de los suscritos solicitamos se requiera a este partido para que lo remita a la brevedad posible...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

Anexando como pruebas, las siguientes:

1- Originales y copias de los nombramientos de los C.C. Alfredo García González, Eduardo Cedillo Osornio, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Isidro González Alcocer y Nelly Castillo Escamilla.

II. Por acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil dos, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con los números JGE/QVMGM/CG/003/2002 y JGE/QAGG/CG/004/2002 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dos, y en virtud de que resulta notorio que en dichas quejas, existe identidad entre las presuntas irregularidades y el partido denunciado, con fundamento en el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el numeral 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a fin de evitar dictámenes contradictorios se ordenó acumular el expediente JGE/QAGG/CG/004/2002 al expediente JGE/QVMGM/CG/003/2002 y emplazar al Partido Alianza Social, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

IV. Mediante oficio número SJGE-025/2002 de fecha trece de marzo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

Procedimientos Electorales publicado el 12 de febrero de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V. El día 1 de abril de dos mil dos el C. Roberto Calderón Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

En relación a la queja JGE/QVMGM/CG/003/2002, manifestó:

“...Con fecha 19 de marzo del año en curso, el Partido Alianza Social fue notificado y emplazado sobre una queja administrativa presentada por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, por presuntas violaciones cometida por el Partido Político que represento al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Previo a la contestación de los hechos que pretende hacer valer el recurrente, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia de la queja que nos ocupa, para evitar incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual es la intención del promovente al presentar la infundada queja que ahora nos ocupa. De una lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende que el inconforme pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituyan en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del Partido Político que represento, además de que emite apreciaciones completamente subjetivas y frívolas, Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- 'frívolo' desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206-/94 Partido Autentico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos.

De la lectura del escrito de queja, puede apreciarse que el inconforme pretende hacer creer a la autoridad federal electoral que el Partido Alianza Social violó la ley electoral y su normatividad interna al validar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, elección que se celebró el pasado 17 de febrero del año en curso, cabe mencionar que el señor Gutiérrez Martínez ya realizó dicho reclamo ante las autoridades internas competentes del Partido Alianza Social, cuyas resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, resultan ser definitivas e inatacables, de lo que se desprende que este Instituto Federal Electoral carece de competencia para dar cause a la infundada inconformidad; no obstante lo anterior, en el supuesto, no aceptado de que lo hicieran, deberá sobreseerse por resultar intrascendente, pueril, superficial y ligero.

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe sobreseer la infundada queja que se contesta por resultar frívola.

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran, indebidamente, conocer de la queja que nos ocupa; previo a la contestación ad cautelam de los hechos, mi representado realiza una aclaración, en cuanto a la resolución emitida el 20 de febrero del año en curso, por la Comisión Electoral del Distrito Federal, y de la que se desprende que al C. Alfonso León Matus se le entregó la constancia de mayoría al haber obtenido el mayor número de votos; la aclaración en cuestión consiste en que por un error involuntario, al momento de computar los sufragios emitidos y en su caso restar los votos de las casillas nulas, se restaron los votos correspondientes a la casilla 22C, cuando en realidad la casilla anulada fue la 22E, por lo que al percatarse los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal de dicho error, lo corrigieron, corrección que no alteró el resultado final de la elección, es decir, la Constancia de Mayoría la conservó el señor Alfonso León Matus. **(Anexo I)***

Los resultados después de la corrección fueron:

<i>Emiliano Pérez Pérez</i>	<i>161 votos</i>
<i>Alfonso León Matus</i>	<i>1161 votos</i>
<i>Rogelio Martínez Vivanco</i>	<i>31 votos</i>
<i>Víctor M. Gutiérrez Martínez</i>	<i>1103 votos</i>
<i>Laura Díaz y Díaz Barriga</i>	<i>76 votos</i>
<i>Gerardo Picazo Carrillo</i>	<i>789 votos</i>
<i>Nulos</i>	<i>387 votos</i>
<i>Emitidos</i>	<i>2708 votos</i>

HECHOS

I.- Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente la Comisión Electoral del Distrito Federal se compone por las personas señaladas, pero se niega el hecho de que el Licenciado José Antonio Calderón Cardoso haya realizado el cómputo final de la elección que para Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, se celebró el 17 de febrero del año en curso, ya que dicho resultado fue arrojado y determinado por la Comisión Electoral del Partido del

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Distrito Federal, y el C. José Antonio Calderón signó el documento únicamente en su calidad de Presidente de dicha Comisión estatal. Cabe mencionar que de la Comisión Electoral del Distrito Federal también eran integrantes los candidatos o representantes de los candidatos que así lo desearan.

II.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente el C. Rogelio González Rodríguez si formaba parte de la Comisión Electoral del Partido en el Distrito Federal, y dado lo anterior participó en las dos primeras sesiones que dicha Comisión celebró pero el recurrente omite manifestar o desconoce el hecho de que los artículos 9, inciso m) y 92 de los Estatutos Generales del Partido no prohíben a los miembros de los Cuerpos Colegiados del Partido, ocupar cargos en diversos cuerpos colegiados, sino que a lo sumo la prohibición es para ocupar más de un cargo ejecutivo; en este supuesto no se encuentran los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal como de la Comisión Nacional Electoral. No obstante lo anterior, el C. Jorge Rogelio González Rodríguez dejó de participar en las actuaciones que la Comisión Electoral del Distrito Federal realizó en relación con el proceso electoral para elegir Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, con posterioridad al 4 de enero de 2002, por lo que no es juez y parte en el caso que nos ocupa, como maliciosamente lo quiere hacer creer el recurrente.

III.- Este hecho es parcialmente cierto, únicamente por lo que se refiere a que el 17 de febrero del año en curso, se celebró la elección para Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, se niega lo aseverado por el recurrente al manifestar que diversos miembros de la Comisión Estatal Electoral manipularon la elección, a través de diversas situaciones irregulares e indebidas que enumeró, lo anterior, en virtud de que todas y cada una de las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal siempre se encontraron apegadas a los Estatutos Generales del Partido, así como al Reglamento de Elecciones Internas del mismo.

A continuación procedo a contestar en lo individual las situaciones que el recurrente considera como irregulares e indebidas cometidas por los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal:

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

1.- *Es cierto lo manifestado por el recurrente en este numeral.*

2.- *Este hecho es parcialmente cierto, ya que como lo menciona el propio recurrente, el C. Alfonso León Matus es el Diputado Suplente del Licenciado José Antonio Calderón Cardoso, sin embargo, el Estatuto General del Partido no le impide al C. Calderón Cardoso para que en su calidad de Presidente miembro de la autoridad que estatutariamente organiza y vigila las elecciones internas del Partido en el Distrito Federal, participara como tal en las mismas, por lo que aunado a lo anterior y actuando bajo los principios estatutarios de objetividad, imparcialidad y transparencia no tenía por que excusarse de presidir las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal.*

Cabe mencionar, que contrario a lo argumentado por el quejoso, lo anterior, no fue ocultado por persona alguna, sino que por el contrario, si se refiere a que se le ocultó dolosamente el hecho de que el señor León Matus es Diputado Suplente, este hecho únicamente denota la ignorancia y falta de interés que el señor Gutiérrez Martínez, como militante del Partido Alianza Social, tiene de los servidores públicos partidistas.

3.- *Este hecho se acepta parcialmente, el respecto debe indicarse que el candidato Alfonso León Matus en ningún momento viola lo dispuesto por el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social Por último, es importante mencionar que la candidatura del señor Alonso León Matus, junto con las de otros cinco candidatos fueron aprobadas por unanimidad.*

4.- *Este hecho se niega, porque el quejoso se limita a lanzar difamaciones en contra de los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, sin que determine o señale de manera precisa y específica el nombre o nombre de los miembros a quienes les imputa aparentes conductas tendientes a favorecer al candidato León Matus, así como tampoco señala los actos particulares que les imputa a cada uno de ellos, lo anterior, tampoco lo prueba de forma alguna. Por el contrario, por este medio debe dejarse claro que todas las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal se*

encontraron apegadas a los Estatutos Generales del Partido y al Reglamento de Elecciones Internas del mismo.

5.- Este hecho es cierto

6.- Este hecho es cierto

7.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio del Partido Alianza Social.

8.- Este hecho es parcialmente cierto por lo que se refiere a que la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada telefónica por parte de un militante del distrito 22 en la cual solicitaba la entrega de despensas, así como es cierto el hecho de que varios comisionados se trasladaron al distrito 22 a buscar a la persona que había realizado la llamada telefónica de referencia, a quien cuestionaron sobre lo sucedido el día de la jornada electoral relacionado con el ofrecimiento de despensas, a lo que los integrantes de la Comisión procedieron a levantar una acta circunstanciada de este dicho. Por otro lado resulta extremoso el hecho que argumenta el quejoso al señalar que las supuestas despensas ofrecidas eran para todos los militantes del distrito, pues cabe aclarar que en el distrito de referencia se instalaron varias casillas y que según el dicho del quejoso sus representantes de casilla sorprendieron en forma abierta al señor Arturo Romero García realizando compra de votos y coaccionando la voluntad de los sufragantes para favorecer a un candidato lo que resultaría humana y lógicamente imposible que el señor Romero García el día de la jornada electoral estuviera en todas las casillas instaladas entregando despensas como dice el quejoso lo afirmaron sus representantes, pues cabe hacer la reflexión de que el que se inconforma señala que en sesión de 20 de febrero sus representantes de casilla en el distrito 22 afirmaron el hecho argumentando sin señalar tiempo, modo y lugar pues esta autoridad no debe dejar de lado el hecho de que en el distrito 22 se instalaron varias casillas por lo que hacer caso a la pretensión del recurrente al referirse de manera genérica al distrito 22 hace de su dicho una circunstancia frívola e intrascendente, además de inducir a que la autoridad caiga en error.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Por otro lado y contrario a lo afirmado por el recurrente la supuesta entrega de despensas no fue comprobado o demostrado que se realizó para favorecer al candidato Alfonso León Matus.

9.- Este hecho es parcialmente cierto en el sentido de que efectivamente la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada en la que se informaba que la casilla 25C no había sido instalada en tiempo y forma, pero tal y como se desprendió del acta de instalación de casilla, -la misma fue instalada dentro del tiempo exigido por los estatutos y el reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social.

Por otro lado, resulta inoperante el hecho de que el quejoso manifiesta que el C. Alfonso León Matus se presentó ante la citada Comisión para exigir se enviaran mas boletas al distrito 25, pues resulta que el mencionado candidato se encontraba en sesión permanente de la Comisión al igual que otros candidatos, dado que la Comisión se había instalado permanentemente para vigilar el buen desarrollo de la jornada electoral y es de mencionarse que el hoy se queja no se encontraba presente, por lo que no pudo ser participe de los acuerdos y deliberaciones tomadas por los miembros de la Comisión Electoral en el Distrito Federal.

Ahora bien es de mencionarse que el Distrito 25 se debían instalar cuatro casillas, dad la circunscripción territorial de ese Distrito, y es el caso que el día de la jornada electoral y no obstante que la Comisión Electoral del Distrito Federal autorizó la instalación de cuatro casillas, que correspondían a la 25ª, 25B, 25C y 25D, y únicamente se instaló una, por lo que las boletas electorales correspondientes al número de empadronados en ese Distrito se dividieron en partes iguales entre las cuatro casillas, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 69, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Ahora bien, y como ya se manifestó anteriormente sólo fue instalada la casilla 25C, por lo que únicamente una cuarta parte de los electores del Distrito 25 podrían ejercer su derecho a votar y elegir a sus dirigentes, ya que únicamente una cuarta parte de las boletas electorales se encontraban accesibles para los electores. En virtud de lo anterior, y dada la gran afluencia de militantes que acudieron a

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

emitir su voto en la casilla 25C, a solicitud de candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por Acuerdo de la Comisión Electoral del Distrito Federal se enviaron a la casilla 25C las boletas electorales destinadas al Distrito 28, cuya casilla no fue instalada. No debe dejarse de lado que una de las principales obligaciones señaladas para la Comisión Electoral es el de velar por que sus militantes emitan su voto y elijan a la persona que va a ser su dirigente como Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Alianza Social.

10.- Este hecho es cierto en virtud de que como lo señala el quejoso la casilla mencionada no fue instalada en el lugar acordado por la Comisión Electoral dado que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla asignados para la instalación de la casilla 2C se percataron de que el número de la calle, señalado para la instalación de dicha casilla, no existía por lo tanto llamaron a las oficinas donde se encontraba sesionando la Comisión Electoral del Distrito Federal para hacerle de su conocimiento tal situación, a lo que la citada Comisión acordó y dio instrucciones a los funcionarios de la casilla a que se instalaran en el lugar mas cercano a la numeración acordada previamente. Debe mencionarse que tal situación no afecto de forma alguna que impidiera que los electores emitieran su voto en dicha casilla, puesto que la misma se ubicó en la calle asignada para tal efecto.

11.- Este hecho se niega, ya que el quejoso no prueba de manera fehaciente su dicho sino que únicamente se conduce a hacer una serie de imputaciones que no demuestra como es el caso de que según el C. Alfonso León Matus en el distrito 17 casilla A, realizó actos indebidos como el de invitar a la gente a participar en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal asignándoles un boleto para una rifa, además el quejoso presenta una serie de documentos que pueden ser realizados o creados por cualquier persona y con cualquier objetivo, por lo que estamos en presencia de documentos privados de fácil manipulación.

Por otro lado, continua diciendo el quejoso que el Partido Alianza Social apoyó al candidato Alfonso León Matus con la elaboración de

propaganda, a lo que el mismo quejoso de manera dolosa pretende desconocer que la Comisión Electoral en el Distrito Federal durante la campaña electoral les otorgó a todos los candidatos un apoyo económico para la elaboración de su propaganda, beneficio de cual también fue participe.

12.- Este hecho lo niego en razón de que el quejoso alude que la Comisión Electoral en el Distrito Federal el 20 de febrero de 2002 determinó contundentemente “anular” las casillas 14ª, 15B, 16ª, 24B, 25ª, B y D, 26B, 28ª, 29 A y B, y 30 A y B, por lo tanto a juicio la Comisión debió seguir la misma mecánica del distrito veintidós; al respecto cabe señalar que la Comisión Electoral en el Distrito Federal en ningún momento anuló las casillas inicialmente anotadas dado que las mismas ni siquiera fueron instaladas, luego entonces era imposible anular unas casillas cuando ni siquiera estuvieron instaladas como lo corroboraron los integrantes de la Comisión.

Por lo que se refiere a las casillas del distrito 22 el señor Víctor Manuel Gutiérrez se queja de que la Comisión Electoral debió haber anulado las casillas ubicadas en el distrito 22 pero lo que omite mencionar es que la votación emitida en la casilla 22E fue anulada por la Comisión. Pues cabe señalar que la Comisión Electoral en el Distrito Federal en ningún momento actuó con parcialidad como lo quiere hacer creer el quejoso pues este únicamente se limita a realizar argumentos ofensivos y fuera de todo contexto jurídico.

13.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, es de aclararse que el día 20 de febrero del presente año tuvo verificativo la sesión de la Comisión Electoral en el Distrito Federal en la cual estuvieron presentes los candidatos y los militantes o simpatizantes que así lo desearon y que dados los ánimos en la Comisión, en diversas ocasiones ésta tuvo recesos, pero inmediatamente se reanudaba, además debemos dejar apuntado que la Comisión Electoral del Distrito Federal realizó en todo momento sus actuaciones apegadas a nuestros Estatutos Generales vigentes, al Reglamento de Elecciones Internas del partido Alianza Social y a las disposiciones legales electorales.

Asimismo la Comisión Electoral en el Distrito Federal concluyó los trabajos relacionados con el proceso electoral, con la sesión del 20 de febrero del año en curso la cual se llevó a cabo con el quórum necesario para calificar la elección celebrada el 17 de febrero del año en curso, y en la que se entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.

Es necesario señalar que las actuaciones de las autoridades internas del Partido Alianza Social como lo son la Comisión Electoral del Distrito Federal y la Comisión Nacional Electoral siempre se apegaron a sus Estatutos Generales Vigentes y al Reglamento de Elecciones Internas respetando en todo momento los derechos del quejoso.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto desde este momento todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso ya que en términos generales omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 271, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan como uno de los requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación, el de 'Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que habrá de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas...'

Es de explorado derecho que quien ofrece pruebas debe aportarlas o bien, acreditar que en virtud de que las pruebas no se encuentran en su poder, previamente las solicitó por escrito a la autoridad que las tiene, y en el caso que nos ocupa, el recurrente no acreditó haber solicitado previamente a la Comisión Electoral del Distrito Federal copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones realizadas por la misma, con motivo del proceso electoral que nos ocupa y que el mismo requería, por lo que siguiendo la regla general en materia electoral, éstas deben ser desechadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

De lo anterior se desprende que esta H. Autoridad no tiene facultad para solicitar al Partido Alianza Social documentación a la que el recurrente tenía acceso y no requirió previamente para incluirlas a su escrito de queja.

Asimismo objeto el valor de la prueba técnica, ofrecida por el recurrente y que consistente en un videocasete, que según dicho del quejoso contienen todo lo acontecido durante la sesión de la Comisión Estatal Electoral de fecha 20 de febrero del 2002, esta prueba se objeta en primer lugar, por la veracidad de los hechos que puedan estar contenidos en el videocasete ofrecido, lo anterior, del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que a dichas pruebas no se les puede dar valor probatorio, dada la manipulación de que pueden ser objeto con los avances tecnológicos y científicos.

Por otro lado se señala que las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso no hacen prueba plena de sus dichos, además de que no son las idóneas para demostrar sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera indebidamente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa...”

En relación con la segunda queja manifestó:

“1. Con fecha 19 de marzo del año en curso, el Partido Alianza Social fue notificado y emplazado sobre una queja administrativa presentada por los C.C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, por presuntas violaciones cometidas por el Partido Político que representó al Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Previo a la contestación de los argumentos que pretenden hacer valer los recurrentes, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia del escrito que nos ocupa, para evitar incurrir en posibles actos e afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito de los denunciantes a efecto de determinar con exactitud cual es su intención al presentar el escrito que ahora nos ocupa. De una lectura cuidadosa y detenida de dicho escrito se desprende que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una queja será desechada cuando en el escrito de referencia no se realice una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y es el caso que en el escrito con el cual se corrió traslado a este Partido Político que representó no se realiza narración alguna de hechos en que puede basarse las pretensiones de los recurrentes. En cambio los inconformes realizan un par de argumentaciones de manera genérica, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual deja en estado de indefensión a mi representado.

Al respecto debe señalarse que indebidamente y contrario a lo que señala el propio artículo 12 del ordenamiento legal antes mencionado, ha aceptado a trámite el escrito de referencia, sin que previniera a los quejosos para que realizaran una relación sucinta de los hechos en los que se basen sus pretensiones, y si en cambio, acumuló el escrito que nos ocupa, con una queja presentada por un excandidato al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, argumentando esta autoridad indebidamente que resultaba notorio de los “hechos narrados” guardaban estrecha relación entre si,

CONSEJO GENERAL
EXP. N° JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

argumento que no es debidamente motivado, ya que en primer lugar el escrito de los C.C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer no contienen narración de hechos y consecuentemente de dicho escrito no se desprende relación alguna con una queja o denuncia.

Ahora bien, no obstante la indebida tramitación del escrito que nos ocupa, y a fin de subsanar tal irregularidad la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, deberán sobreseer el escrito presentado por los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer.

Asimismo, se configura la causal de sobreseimiento señalada en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva y en su caso el Consejo general del Instituto Federal Electoral deberán sobreseer el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que los inconformes no agotaron las instancias internas, establecidas en la normatividad del Partido Alianza Social para denunciar o combatir los actos genéricos que por este medio pretenden impugnar.

El artículo 10 señala:

'1.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y...

Finalmente los inconformes pretenden que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituyan en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del Partido Político que represento, además de que emiten apreciaciones completamente subjetivas y frívolas. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- ‘frívolo’ desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206-/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos.

De la lectura del escrito de queja, si así se le puede denominar, puede apreciarse superficialmente que los inconformes pretenden hacer creer a la autoridad federal electoral que el Partido Alianza Social violó la ley electoral y su normatividad interna con motivo de la elección interna que se celebró el pasado 17 de febrero del año en curso, para elegir, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, sin embargo como se mencionó en párrafos que anteceden, los recurrentes no narran los hechos en los que basan su escrito y consecuentemente no justifican la intervención de esta autoridad federal en la vida interna del Partido Alianza Social, de lo que resulta que el escrito de los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, resulta intrascendente y por lo que debe ser sobreseído por este H. Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe declarar improcedente el infundado e inmotivado escrito de los los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer y al que se le pretende dar el tratamiento de una queja.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran, indebidamente dar al escrito de los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, un tratamiento de queja administrativa, ad cautelam procedo a dar contestación a los puntos de dicho escrito, en los siguientes términos:

Resulta imposible para mi representado afirmar o negar el contenido de los puntos que componen el escrito que nos ocupa, ya que los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, hacen alusiones genéricas, atribuidas a los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, alusiones que no pueden ser consideradas como hechos o antecedentes, que pretendan ser combatidos por este medio, es decir, no se señalan circunstancias de tiempo, modo, lugar, situaciones, hechos, actos específicos, que puedan crear un indicio de que el Partido Alianza Social violó su normatividad interna durante las elecciones de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, situación que deja en total estado de indefensión al Partido Alianza Social.

Por lo que se refiere a que el candidato Alfonso León Matus, resulta ser una persona que no cuenta con una conducta honesta en su vida pública y privada, como lo exigen los Estatutos Generales del partido Alianza Social, y de que según consideraciones de los recurrentes se

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

le ‘demostró’ que realizo acciones fuera de la ley y sancionadas por los Estatutos del Partido, al efectuar compra de votos y coaccionar el sentido de la votación a su favor, erróneamente y contrario a lo manifestado por los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, al candidato León Matus, no se demostró o comprobó la realización o participación del señor León Matus en los actos que anteriormente se señalaron

En cuanto a la realización de una exhaustiva investigación en la actuación de la Comisión Electoral del Distrito Federal, por que según los C. C. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer, es la segunda ocasión en la que se atropella la voluntad de los militantes para elegir a sus dirigentes en el Distrito Federal, esta petición carece de motivación, ya que los inconformes se refieren en primer lugar a la anulación de una elección, determinada por la Comisión Nacional Electoral del Partido, dadas las evidentes, comprobadas y numerosas irregularidades que se cometieron durante la misma y la segunda se refiere a la elección del pasado 17 de febrero de 2002, sin embargo debe mencionarse que ambas elecciones no guardan relación entre sí, además de que los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal han cambiado. Aunado a lo anterior, resulta indebido que la Junta General Ejecutiva, pretenda dado el caso, realizar una investigación respecto a las actuaciones de las autoridades internas del Partido que represento, porque además estas resultarían innecesarias toda vez que todas y cada una de las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal fueron realizadas con estricto apego a la normatividad interna del Partido Alianza Social.

Finalmente, este H. Instituto tal como se mencionó en párrafos que anteceden debe desechar el escrito que nos ocupa, ya que no cumple con los requisitos señalados por los artículos 10, 12, 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso f) de

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan como uno de los requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación, de ‘Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que habrá de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas...’

De lo anterior se desprende que esta H. Autoridad no tiene facultad para solicitar al Partido Alianza Social documentación a la que los recurrentes tenían acceso y no requirieron previamente para ser incluidas en su escrito....”

VI.- Con fecha nueve de abril de dos mil dos se recibió el oficio número VE/712/2002 suscrito por el C. Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas, manifestando que:

“...En cumplimiento a sus indicaciones mediante los oficios SE/129/2002 y SE/154/2002 referentes a los expedientes JGE/QGPC/CG/001/2002 y JGE/QVMGM/CG/003/2002 motivados por las quejas presentadas por los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer y Nelly Castillo Escamilla, en contra del Partido Alianza Social; esta Junta Local Ejecutiva llevó a cabo las siguientes diligencias con el objeto de esclarecer los hechos plasmados en las mencionadas demandas:

Con fecha 26 de marzo de 2002 se giró oficio número VE/605/2002 mediante el cual el suscrito solicitó al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente de la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, hiciera llegar a esta Junta Local Ejecutiva a mi cargo la información pertinente para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de los citados escritos de

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

queja; en consecuencia con fecha 04 de abril del corriente se recibió en esta Junta Local es escrito de contestación firmado por el referido Lic. José Antonio Calderón Cardoso cuyo original se anexa.

Asimismo, con fecha 27 de marzo se requirió a los CC. Licenciados Pedro Salvador Toxcano y Andrés Pérez Velasco, Vocales Ejecutivos de los 09 y 15 Distritos Electorales en la entidad, realizaran en auxilio de este órgano electoral las diligencias necesarias a efecto de verificar las presuntas acciones indebidas como compra de votos o coaccionar el sentido de la votación para favorecer al candidato José Alfonso León Matus, así como acudir al domicilio oficial del Instituto Político que nos ocupa con el objeto de entrevistarse con los CC. Víctor Lezama Cruz y Julissa Becerril Cabrera y finalmente con fecha 05 de abril del año en curso, se recibieron los oficios JDE09/020/02, JDE09/021/02, JDE09/022/02, los cuales contienen la información obtenida de las entrevistas realizadas a los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez y José Luis Aguirre Martínez.

El C. Dr. José Antonio Calderón Cardoso señaló:

Por medio del presente escrito, y en cumplimiento al oficio N°. VE/605/2002, de fecha 26 de marzo de 2002 por medio del cual solicitó a esta Comisión que presido, informará de diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de integrar los expedientes JGE/QGP/CG/001/2002 y JGE/QVMGM/CG/003/2002, motivados por las quejas presentadas por los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo Escamilla, por lo que manifiesto lo siguiente:

...2. Respecto a las quejas presentadas por Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo se describen las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Durante la jornada electoral del día 17 de febrero del año en curso, en las casillas A, B, C, D, y E correspondientes al 22 Distrito Federal Electoral se presume que el señor Arturo Romero García, quien presuntamente se ostentó como representante del candidato José Antonio León Matus, realizó actividades con la militancia referentes a compra de votos e inducción del mismo y entregas de despensas a cambio de sufragar a favor del señor José Alfonso León Matus, así como que en la casilla A del 17 Distrito Federal Electoral presume que el señor José Alfonso León Matus efectuó actos con la ciudadanía invitándola a participar en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal obsequiando boletos para una rifa con premios por un total de \$ 2,100.00 pesos patrocinado por el Partido Alianza Social a cambio de que participarán, en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al respecto, el señor Víctor Gutiérrez Martínez no prueba de manera fehaciente su dicho sino que únicamente se conduce a hacer una serie de imputaciones que no demuestra además de que presenta una serie de documentos que pueden ser realizados o creados por cualquier persona y con cualquier objetivo, por lo que estamos en presencia de documentos privados de fácil manipulación.

Por otro lado, el señor Gutiérrez Martínez manifestó que el Partido Alianza Social apoyó al candidato Alfonso León Matus con la elaboración de propaganda, con lo que el señor Gutiérrez Martínez de manera dolosa pretende desconocer que la Comisión Electoral en el Distrito Federal durante la campaña electoral les otorgó a todos los candidatos un apoyo económico para la elaboración de su propaganda, beneficio del cual también él fue participe.

En relación a la supuesta falta de instalación de la casilla C del 25 Distrito Federal Electoral se informa que la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada en la que se informaba que la casilla 25C no había sido instalada en tiempo y forma, pero tal y como se desprendió del acta de instalación de casilla, la misma fue instalada dentro del tiempo exigido por los estatutos y el reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social.

En cuanto al cambio de domicilio de la casilla C del Distrito Federal Electoral 2, se comenta que la casilla mencionada no fue instalada en el lugar acordado por la Comisión Electoral dado que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla asignados para la instalación de la casilla de referencia se percataron de que el número de la calle, señalado para tal efecto no existía por lo tanto llamaron a las oficinas en donde se encontraba sesionando la Comisión Electoral del Distrito Federal para hacerle de su conocimiento tal situación, a lo que la citada Comisión acordó y dio instrucciones a los funcionarios de la casilla para que la instalaran en el lugar mas cercano a la numeración acordada previamente. Debe mencionarse que tal situación no afecto de forma alguna que los electores emitieran su voto en dicha casilla, puesto que la misma se ubicó en la calle asignada para tal efecto.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social y en el Reglamento de Elecciones Internas del mismo, no se cometió por parte de algún órgano o autoridad del Partido Alianza Social, de la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, ni por los integrantes de ésta, irregularidad alguna durante el proceso electoral relacionado con la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal. No obstante lo anterior, y ad cautelam, procedemos a desvirtuar el resto de las supuestas irregularidades manifestadas por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez en su escrito de queja en los siguientes términos:

a) Por lo que se refiere a que la Comisión Electoral en el Distrito Federal se integra por los C.C. José Antonio Calderón Cardoso, Miguel Reyes, Julisa Becerril, Rogelio González Rodríguez, Araceli Alva, José Manuel Luna Encinas y Eduardo Cedillo Osornio y que el C. José Antonio Calderón Cardoso resolvió sobre el particular, se hace la aclaración de que el Licenciado José Antonio Calderón Cardoso haya realizado el cómputo final de la elección que para Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, se celebró el 17 de febrero del año en curso, ya que dicho resultado fue arrojado y determinado por la Comisión Electoral del Partido del

Distrito Federal también eran integrantes los candidatos o representantes de los candidatos que así lo desearan.

b) En relación a que la Comisión Nacional Electoral se integra por los C. C. Guillermo Calderón Domínguez, Rosario Montenegro Bustos, Andrés Cerón Soto, L. Guillermo Valencia Hüitron y Rogelio González Rodríguez y que este último ocupó indistintamente los puestos de Comisionado Electoral en el Distrito Federal y Comisionado Nacional por lo que se presenta un conflicto de intereses al ser juez y parte, es de mencionarse que el C. Rogelio González Rodríguez sí formaba parte de la Comisión Electoral del Partido en el Distrito Federal, y dado lo anterior participó en las dos primeras sesiones que dicha Comisión celebró, pero el recurrente omite manifestar o desconoce el hecho de que los artículos 9, inciso m) y 92 de los Estatutos Generales del Partido, ocupar cargos en diversos cuerpos colegiados, sino que a lo sumo la prohibición es para ocupar más de un cargo ejecutivo; en este supuesto no se encuentran los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, por lo que no existía impedimento alguno para que el C. Rogelio González Rodríguez formara parte, tanto de la Comisión Electoral del Distrito Federal como de la Comisión Nacional Electoral. No obstante lo anterior, el C. Jorge Rogelio González Rodríguez dejó de participar en las actuaciones que la Comisión Electoral del Distrito Federal, realizó en relación con el proceso electoral para elegir Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por lo que no es juez y parte en el caso que nos ocupa, como maliciosamente lo quiere hacer creer el recurrente.

c) Ciertamente el C. Alfonso León Matus es el Diputado Suplente del Licenciado José Antonio Calderón Cardoso, sin embargo, el Estatuto General del Partido no le impide al C. Calderón Cardoso para que en su calidad de Presidente miembro de la autoridad que estatutariamente organiza y vigila las elecciones internas del Partido en el Distrito Federal, participara como tal en las mismas, por lo que aunado a lo anterior y actuando bajo los principios estatutarios de objetividad, imparcialidad y transparencia no tenían por que excusarse de presidir las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal, situación que no fue ocultada por persona alguna.

d) *Con relación a que el C. Alfonso León Matus estuvo privado de su libertad bajo el cargo de abuso de confianza en el estado de Tamaulipas y que por tal conducta se impugno su candidatura, se informa que el candidato Alfonso León Matus en ningún momento viola lo dispuesto por el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Ahora bien, en cuanto a que el candidato León Matus, contaba con antecedentes penales, se comenta que en el proceso penal al cual estuvo sujeto dicha persona, se demostró su inocencia por lo que fue absuelto de los cargos que se le imputaban, aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el proceso penal en comento, tuvo lugar hace más de cinco años. Por último, es importante mencionar que la candidatura del señor Alonso León Matus, junto con las de otros cinco candidatos fueron aprobadas por unanimidad.*

e) *Respecto al hecho que señala el señor Víctor Gutiérrez Martínez de que 'es un hecho probado que algunos comisionados electorales del D.F. se encontraban para favorecer la candidatura y eventual imposición del señor José Alfonso León Matus al cargo de presidente del PAS en el D.F.' el señor Gutiérrez Martínez se limita a lanzar difamaciones en contra de los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, sin que determine o señale de manera precisa y específica el nombre o nombre de los miembros a quienes les imputa aparentes conductas tendientes a favorecer al candidato León Matus, así como tampoco señala los actos particulares que les imputa a cada uno de ellos, lo anterior, tampoco lo prueba de forma alguna. Por el contrario, por este medio debe dejarse claro que todas las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal se encontraron apegadas a los Estatutos Generales del Partido y al Reglamento de Elecciones Internas del mismo.*

f) *Por lo que se refiere al hecho de que la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada en la que se informaba que la casilla 25C no había sido instalada en tiempo y forma, pero tal y como se desprendió del acta de instalación de casilla, la misma fue instalada dentro del tiempo exigido por los estatutos y el reglamento de elecciones del Partido Alianza Social.*

Por otro lado, resulta inoperante el hecho de que el señor Gutiérrez Martínez manifestó que el C. Alfonso León Matus, dado que es de mencionarse que en el Distrito 25 se debían instalar cuatro casillas, dada la circunscripción territorial de ese Distrito, y es el caso que el día de la jornada electoral y no obstante que la Comisión Electoral del Distrito Federal autorizó la instalación de cuatro casillas, que correspondían a la 25ª, 25B, 25C y 25D, y únicamente se instaló una, por lo que las boletas electorales correspondientes al número de empadronados en ese Distrito se dividieron en partes iguales entre las cuatro casillas, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 69, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Ahora bien, y como ya se manifestó anteriormente sólo fue instalada la casilla 25C, por lo que únicamente una cuarta parte de los electores del Distrito 25 podrían ejercer su derecho a votar y elegir a sus dirigentes, ya que únicamente una cuarta parte de las boletas electorales se encontraban accesibles para los electores. En virtud de lo anterior, y dada la gran afluencia de militantes que acudieron a emitir su voto en la casilla 25 C, a solicitud de candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por Acuerdo de la Comisión Electoral del Distrito Federal se enviaron a la casilla 25 C las boletas electorales destinadas al Distrito 28, cuya casilla no fue instalada. No debe dejarse de lado que una de las principales obligaciones señaladas para la Comisión Electoral es el de velar por que sus militantes emitan su voto y elijan a la persona que va a ser su dirigente como Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Alianza Social.

g) El señor Víctor Manuel Gutiérrez Martínez alude a que la Comisión Electoral en el Distrito federal el 20 de febrero de 2002 determinó contundentemente 'anular' las casillas 14ª, 15B, 16ª, 24B, 25ª, B y D, 26B, 28ª, 29 A y B, y 30 A y B, por lo tanto a su juicio la Comisión debió seguir la misma mecánica que realizó para la anulación de las referidas casillas para anular las casillas del distrito veintidós; al respecto cabe señalar que la Comisión Electoral en el Distrito Federal en ningún momento anuló las casillas inicialmente anotadas dado que las mismas ni siquiera fueron instaladas, luego entonces era imposible anular unas casillas cuando ni siquiera estuvieron instaladas como lo corroboraron los integrantes de la Comisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

h) El día 20 de febrero del presente año tuvo verificativo la sesión de la Comisión Electoral en el Distrito Federal en la cual estuvieron presentes los candidatos y los militantes o simpatizantes que así lo desearon y que dados los ánimos en la Comisión, en diversas ocasiones ésta tuvo recesos, pero inmediatamente se reanudaba, además debemos dejar apuntado que la Comisión Electoral del Distrito Federal realizó en todo momento sus actuaciones apegadas a nuestros Estatutos Generales vigentes, al Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social.

Asimismo la Comisión Electoral en el Distrito Federal concluyó los trabajos relacionados con el proceso electoral, con la sesión del 20 de febrero del año en curso la cual se llevó a cabo con el quórum necesario para calificar la elección celebrada el 17 de febrero del año en curso, y en la que se entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.

Es necesario señalar que las actuaciones de las autoridades internas del Partido Alianza Social como lo son la Comisión Electoral del Distrito Federal y la Comisión Nacional Electoral siempre se apegaron a sus Estatutos Generales Vigentes y al Reglamento de Elecciones Internas respetando en todo momento los derechos del C. Víctor Gutiérrez Martínez.

Por lo que se refiere a las presuntas irregularidades mencionadas en el escrito presentado por los C.C. Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias sus supuestas irregularidades han quedado desvirtuadas en el cuerpo del presente escrito.

El Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F. señala:

...De la revisión del escrito inicial de la Queja presentada por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, tomé el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en calle Mitla número 3921, de la Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez y con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

intención de entrevistarlo, el día 3 de abril del presente año, me dirigí a ese lugar, ubicando físicamente la calle como a las 21:30 horas.

Para ubicar este domicilio fue necesario realizar dos búsquedas, una el día 3 de abril recorriendo la calle de Mitla, desde el inicio de la numeración oficial precisamente al corte con Diagonal de San Antonio, hasta su terminación al cruce con Municipio Libre; con el resultado final de que la numeración va del 01, 02 al 709, 718.

En primer término tenía la certeza de que el número 3921 de la calle Mitla era incorrecto, sin embargo una revisión de la Guía Roji me orientó para que el día 4 de abril como a las 20:00 horas, en una segunda búsqueda descubriera que entre las calles de Caleta y Obrero Mundial existe un pequeño tramo de la calle Mitla, contando este con una serie de números exteriores que van del 3911 al 3923.

El Día 5 de abril a las 8: 00 horas me constituí en el domicilio señalado por el quejoso previa identificación y exposición del motivo de la visita, le solicité platicar respecto de las situaciones derivadas del expediente conformado por motivo de la queja que presentó ante el Instituto Federal Electoral, formulándole en primer término la pregunta:

P= ¿Qué sabe Usted acerca de 1600 boletas de afiliación que fueron presentadas a la Comisión Estatal Electoral de su Partido , en fecha 26 de enero de 2002?

R= Todos los que participamos como candidatos sabemos que fueron hechas llegar por el candidato Alfonso León Matus.

P= ¿El las entregó personalmente?

R= No, las presentó a través de su colaborador Víctor Lezama Cruz.

P= ¿ Qué mecanismo se aprobó para entregar afiliaciones en la Comisión Estatal?

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

R= Solo los Presidentes Distritales fueron autorizados para presentar afiliaciones ante la Comisión y se les expidió un recibo por cada entrega.

P= ¿Respecto de las 1600 afiliaciones en comentario, se sabe si se expidió el recibo correspondiente?

R= Si, pero ahora resulta que no aparece, nadie sabe donde quedó.

P= Otra de las situaciones que se impugnan consiste en el hecho de que el C. León Matus tiene antecedentes judiciales, situación que le impide ser candidato; ¿Cuándo en su partido se supo que el iba a ser candidato suplente a Diputado Federal, esta situación ya se conocía o se consideró que para ese cargo no era impedimento?

R= En la estructura, yo era el abogado del Partido aquí en D.F., cuando conocimos esta situación pedimos y recibimos del dirigente una explicación que pretendía minimizar los hechos; respecto de cuando fue designado para ser candidato suplente del Diputado Federal, no tuvimos información alguna, eso lo arreglaron bajo la mesa. Por supuesto que es un impedimento estatutario para ocupar cualquier cargo dentro y fuera del Partido.

P= El escrito inicial de queja que usted presentó señala una serie de pruebas, el anexo quince consiste en un video, ¿Quién lo tomó? y platíqueme si alguien se opuso a que grabaran de alguna forma los hechos que consigna?

R= ¿No han visto ustedes el video?, yo lo tome y es cierto que en un principio el dirigente Calderón se oponía a que realizáramos cualquier tipo de grabación, no solo yo grabé éramos varios, sin embargo yo argumenté que era una sesión pública y cuando creció la protesta de los demás asistentes, aceptó de mala gana. Ese video es prueba plena de todas las irregularidades cometidas en la sesión del día 20 de febrero.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

P= Tengo una copia de un escrito que le presentaron a nuestro Secretario Ejecutivo del Instituto, lo firman, entre otros, el C. José Luis Aguirre Martínez, ¿Lo conoce Usted?

R= Sí, el se desempeñó como Presidente Distrital Provisional en el Distrito nueve, para suplir a José Javier Matamoros Calderón, quien se fue como dirigente juvenil.

Por mi parte sería todo, ¿desea agregar algo más?

R= agradecer su visita y al IFE por estar realizando esta investigación, ya que como señalo en la parte última de mi queja he recibido amenazas en contra de mi persona y de mi familia.

*De la revisión del escrito presentado por los CC. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo García, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Isidro González Alcocer y **José Luis Aguirre Martínez**, decidí entrevistar a este último por saber de antemano que vive en Av. Gran Canal número 376, Colonia Prolongación Venustiano Carranza, por la vía telefónica ofreció visitarme en la oficina de la Junta Distrital el día jueves 4 de abril, entre las 12:00 y las 13:00 horas.*

El día señalado, siendo las 12:45 horas se presentó en mi oficina el C. José Luis Aguirre Martínez, a quien después de agradecer su presencia le hice saber el motivo de la entrevista que llevaríamos a cabo; iniciando desde luego con la pregunta acerca del escrito de queja que junto con otros ciudadanos firmó el, para presentarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto federal Electoral.

Al respecto comentó que se citaron en las oficinas centrales del IFE para conocer un documento y los que estuvieran de acuerdo lo firmarían y proceder a su entrega.

La siguiente pregunta consistió en saber porqué los demás firmantes antepusieron a sus firmas las siglas 'dto. X' y él antepuso 'Comité Vigilancia dto.9'.

A lo que contestó que se debe a que aparte de ser Presidente provisional del Distrito 9, en suplencia del C. José Javier matamoros Calderón, quien pasó a ocupar la dirigencia juvenil del Comité Estatal del partido, también suplió en la representación del partido ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro de Electores.

Otra pregunta consistió en saber si participó en el proceso de elección de la Dirigencia Estatal de su partido.

Su respuesta fue afirmativa, abundando que desde un principio participó en la recaudación de nuevas afiliaciones y en la determinación del número de casillas por instalar y a quienes proponer para integrantes de la mesa.

Respecto de la recepción de afiliaciones, se le preguntó quienes realizaron esta actividad y en que forma la hacían llegar a la Comisión Estatal Electoral.

Respondió que contaba con un pequeño grupo de trabajo, para afiliación en campo pero que sólo los presidentes podían hacer la entrega formal de afiliaciones ante la Comisión Estatal, teniendo como fecha limite para esta el día 21 de febrero.

A la pregunta de cuántas casillas instalaron en el Distrito 9, u cuántas estaban autorizadas para proponer inicialmente respondió.

Que eran diferentes las cantidades por proponer, pero que hasta donde sabe eran en promedio entre tres y cinco; que para el caso del Distrito 9 se autorizó instalar tres, que todas ellas recibieron la votación el 17 de febrero y que en todas ganó el candidato Víctor Manuel Gutiérrez Martínez; que también se asentó en actas las coincidencia entre el número de firmas de los votantes y el número de votos extraídos de la urna. Abundando sobre la propuesta de ubicación de casillas recuerda que el candidato León Matus propuso a la Comisión le autorizaran seis casillas propuestas por él, que de estas, tres fueron ubicadas en Iztapalapa; que los candidatos Gerardo Picaso y Laura Díaz también solicitaron autorización para proponer casillas y no les fue autorizado.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Dice recordar que en la sesión del 13 de febrero al hacer el recuento de la lista definitiva de casillas, resultaron seis más de las que los presidentes distritales dijeron desconocer quien las propuso.

La siguiente pregunta consistió en saber si tuvo conocimiento de irregularidades el día de la elección.

A lo que respondió que en la sesión de la Comisión Estatal Electoral, del 20 de febrero se discutió acaloradamente el hecho de que en casi todas las delegaciones la elección se desarrollo en forma regular, más no así en Iztapalapa en donde se denunció que el C. Arturo Romero García estuvo condicionando la entrega de despensas, a cambio del voto a favor del candidato Alfonso León Matus.

Le pregunté si estuvo presente en todas las sesiones de la Comisión Estatal Electoral.

Respondiendo que si, salvo una o dos que se realizaron a puerta cerrada o en fecha distinta a la programada, que recuerda que la sesión del 20 de febrero fue la que más discusiones generó y que incluso hubo algunos que grabaron en video.

La siguiente pregunta fue acerca de la existencia de un paquete de 1600 afiliaciones presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, quien las presentó y qué cargo tenía.

Dijo no recordar con exactitud la fecha de la presentación, pero que las presentó el C. Víctor Lezama Cruz, quién antes de la campaña era chofer del candidato León Matus, luego fue su coordinador de campaña y ahora tiene un puesto en el Directivo Estatal, que la inconformidad se dio porque se había quedado en que sólo los presidentes distritales podrían presentar afiliaciones y se prohibió afiliación masiva y estas cédulas por su cantidad, hacían sospechar eso.

Directamente le pregunté si sabía de que delegación o distrito sacaron esas afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

A lo que respondió que sin duda alguna afirmaba que las obtuvieron en Iztapalapa y que eran de miembros del frente Francisco Villa, toda vez que algunos de los inconformes con la cifra tan elevada de afiliaciones, tomaron datos y aplicando un muestreo en campo se encontraron con que eran de Iztapalapa y precisamente de la zona del Frente Popular. Al seguir su intervención manifestó que a él personalmente el candidato León Matus le ofreció diez mil pesos, para que con su grupo de trabajo convencieran a la gente de votar por él, cosa que no aceptó; que aquí en Venustiano Carranza no se dieron despensas, que a la fecha el ya no sabe si está congelado o ya no pertenece al partido.

Ya para concluir la entrevista le manifesté que no siendo éste un interrogatorio judicial, si estaría dispuesto a firmar ante la instancia del Instituto que lo requiera, todo lo que aquí manifesté.

Respondió con certeza que sí, que incluso podría aportar información que guarda en sus propios archivos...”

VII. Por acuerdo de fecha once de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de contestación mencionados en los resultandos anteriores y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dos el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, quejoso en el presente asunto presentó dentro del término concedido su escrito para manifestar lo que a su derecho convino.

IX.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas

CONSEJO GENERAL
EXP. N° JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos.

XI.- Por oficio número SE/1934/02 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el Partido Alianza Social, respecto de las quejas instauradas en su contra por los C.C Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer que hace consistir principalmente en que las quejas son evidentemente frívolas e improcedentes.

En el caso de la queja presentada por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, señala el Partido Alianza Social:

- a) Que la misma es frívola en virtud de que emite apreciaciones completamente subjetivas, pretendiendo con su queja que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General se constituyan en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del señalado partido.
- b) Las denuncias presentadas por el quejoso ya fueron resueltas por las autoridades internas competentes del Partido Alianza Social y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido, resultan ser definitivas e inatacables, de lo que se desprende que este Instituto Federal Electoral carece de competencia para dar cauce a la infundada inconformidad.

De las causales de improcedencia arriba vertidas, es de señalarse que:

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia por violaciones estatutarias cometidas durante los comicios internos, ***el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.***

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, ***cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.***

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e), párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Ahora bien, con los elementos aportados por el quejoso esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa, lo que hace necesario iniciar el procedimiento, mismo que tiene como fin el verificar si el partido político denunciado cumplió debidamente o no con las obligaciones a las que está sujeto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las que se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; en este sentido, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General de este Instituto tienen la facultad de iniciar el procedimiento para verificar si efectivamente los procedimientos internos de los partidos se desarrollaron con apego a su normatividad y a las obligaciones que le impone el Código Electoral.

En consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Alianza Social, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola e improcedente.

Para reforzar el anterior argumento, es pertinente señalar el criterio que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras al ser las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tiene eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por los órganos internos del Partido Alianza Social.

Ahora bien, en relación a que el quejoso ya realizó ante las autoridades internas competentes del Partido Alianza Social las denuncias respectivas y que sus resoluciones son definitivas e inatacables, debe señalarse, que si bien es cierto el mencionado Reglamento señala que la Comisión Nacional Electoral, resolverá sobre las apelaciones en forma definitiva e inatacable, también lo es, que en el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia presuntas irregularidades en el proceso de elección interna del partido en mención, irregularidades que de ser comprobadas por esta autoridad traerían consigo violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que pone de relieve la obligación y facultad que tiene la autoridad electoral de verificar tales circunstancias, por lo que resulta competente para conocer de la queja que nos ocupa y por ende resultan ser inatendibles los argumentos vertidos por el partido denunciado.

Por otra parte, el partido denunciado en relación a la queja presentada por los C.C., Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo Escamilla, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz e Isidro González Alcocer menciona:

- a) Que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una queja será desechada cuando en el escrito de referencia no se realice una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y es el caso que en el escrito con el cual corrió traslado a ese Partido Político que represento no se realiza narración alguna de hechos en que puedan basarse las pretensiones de los recurrentes.

El desechamiento que solicita el partido denunciado por no cumplir con lo que le establece el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inatendible, por las siguientes consideraciones:

El mencionado precepto señala:

“ARTICULO 12

*La Secretaría Ejecutiva **podrá** prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción IV, inciso a), párrafo 1, del artículo 10 del presente Reglamento, **con el apercibimiento** de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, **la queja o denuncia será desechada.**”*

Del dispositivo arriba transcrito se deriva que la Secretaría Ejecutiva podrá discrecionalmente pedirle al quejoso que aclare algunos puntos de su escrito de queja, pero este precepto no le obliga, es sólo una facultad potestativa que le otorga, y señala claramente que será desechada en el caso de no cumplir con el apercibimiento que se le haga, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, es decir, esta autoridad no apercibió a los denunciantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad, al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por los partidos políticos, tiene la obligación de investigarlas pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las paginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

‘PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002**

atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.'

Del criterio anterior se desprende que esta autoridad puede iniciar un procedimiento de investigación por irregularidades cometidas por los partidos políticos, incluso sin que se haya presentado una queja o denuncia.

Por otra parte, la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2000, señaló:

“... ”

*Las normas tanto legales como reglamentarias que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que con relación a los principios que rigen la materia de la prueba, en el procedimiento en comento **existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio***

***inquisitivo**, la cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

*En ese orden de cosas, si en el procedimiento de que se viene hablando **existen elementos o indicios que evidencien, la posible existencia de una falta o infracción legal**, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la falta de ejercicio de esos poderes por parte del secretario ejecutivo, para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas citadas, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen a la materia, en término de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.*

...

***De acuerdo con la normatividad citada, el secretario de la junta general ejecutiva, tiene poderes de investigación** (a través de los medios de prueba que estén a su alcance) para la formación de su convicción sobre los hechos, es decir, para verificar si corresponden o no a la realidad.*

Las pruebas se recaban para el procedimiento, para integrar el expediente relativo, con el fin de formar el convencimiento de la autoridad, sobre los hechos que se tomarán en cuenta para la decisión correspondiente.”

Aunado a lo anterior, es importante considerar que los quejosos solicitaron a esta autoridad la investigación de los hechos, lo que permite sostener válidamente que la autoridad electoral puede dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio cuando considere que existen elementos suficientes para determinar que se ha cometido una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de los sujetos que se encuentran vinculados a su cumplimiento, por lo que resulta inatendible dicha causal de improcedencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

En relación a lo señalado por el partido denunciado en el sentido de que la acumulación no está motivada por parte de esta autoridad es menester señalar que lo normal es que se sometan a la autoridad las quejas de manera individualizada, pero ocurre en muchas ocasiones, y por razones distintas, que resulta conveniente o, incluso necesario, resolver simultáneamente varias quejas, siempre que entre ellas exista algún elemento de conexión, como en el caso que nos ocupa:

En ambas quejas se denuncia al Partido Alianza Social, por presuntas irregularidades cometidas en la contienda para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D.F., elección que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2002; y en ambas quejas se denuncian las supuestas violaciones a los estatutos del partido.

Contrario a lo señalado por el partido denunciado se realizó la acumulación con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que señala:

“ Artículo 20

1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

...

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que aún no resuelve la autoridad competente y otros que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujeto, objeto y pretensión;

c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa...”

Es por esto que para evitar que las resoluciones que se emitieran al respecto fueran contradictorias, esta autoridad electoral acumuló las quejas que ahora son materia de estudio actuando en todo momento conforme a los principios que rigen la materia electoral.

9.- Que una vez realizadas las consideraciones que anteceden es menester analizar lo que respecta al objeto litigioso:

Los hechos que se denuncian a través de las quejas que se han estudiado a lo largo del presente dictamen, se refieren a la elección interna para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social, celebrada el pasado 17 de febrero de 2002.

La elección que por este medio se impugna se llevó a cabo de manera extraordinaria, es decir, se efectuó en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, de fecha 30 de junio del año 2001, en virtud de que la elección ordinaria llevada a cabo con fecha 24 de junio de 2001 se declaró nula, según se desprende de la copia certificada de la mencionada resolución que se encuentra dentro del expediente JGE/QATC/CG/008/2001.

Efectivamente, la mencionada resolución determinó la nulidad de todo el proceso electoral tendiente a la Elección Interna para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social llevado a cabo con fecha 24 de junio de 2001, señalando en sus puntos resolutivos:

“PRIMERO.- LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR

- a) omitir los términos en cuanto a plazos y determinaciones, sobre todo en cuanto a padrón, para la preparación de la elección.**
- b) Incapacidad para subsanar las irregularidades que reconocen se les presentaron.**
- c) Incapacidad para calificar y declarar abiertamente conforme a estatutos y reglamento, la validez o nulidad del proceso electoral a su cargo.”**

Es importante hacer mención de que la resolución multicitada fue resultado del acuerdo de fecha 28 de junio del año 2001, emitido por la Comisión Electoral del

Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual se declara incompetente para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al señalar:

“...LA COMISIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SESIÓN INICIADA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2001 Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- DURANTE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE COMETIERON GRAVES IRREGULARIDADES IMPOSIBLES DE SUBSANAR Y ADEMÁS, DE QUE, DURANTE EL EJERCICIO DEL CÓMPUTO Y LUEGO EN EL ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES Y CONTAR UNA A UNA LAS BOLETAS ELECTORALES, ENCONTRAMOS ELEMENTOS QUE NOS HACEN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE DELITOS Y ANOMALÍAS QUE ENTURBIAN EL PROCESO ELECTORAL, NO HAY LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PODER CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

II.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONVENCION PARA LA TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONVOCADA PARA EL DOMINGO PRIMERO DE JULIO DEL 2001.

III.- SE DARÁ VISTA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE SON PROBLABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y APLIQUE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES INVOLUCRADOS EN LOS PRESENTES HECHOS.

IV.- SE INFORMARÁ DE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A ESTATUTOS...”

La mencionada resolución de fecha 30 de junio del año 2001 fue impugnada por el C. Armando Troncoso Camacho, quien interpuso un recurso de queja ante esta autoridad a la cual le correspondió el número de expediente JGE/QATC/CG/008/2001.

La queja mencionada fue resuelta por el Consejo General en su sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año 2002, declarándola fundada, señalando en sus resolutivos:

***“PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.*

***TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a sesenta días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el veinticuatro de junio de dos mil uno.*

***CUARTO.-** Se sanciona al Partido Alianza Social con una multa consistente en dos mil quinientos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo*

CONSEJO GENERAL
EXP. N° JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- *La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO.- *En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

De lo anterior se desprende que la resolución del Consejo General decretó la nulidad del acuerdo de fecha 28 de junio del año 2001, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección y ordenó a la Comisión Electoral del partido denunciado emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determinara lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio de 2001.

En el asunto que nos ocupa, el acto que se combate, es decir, el objeto litigioso que dio origen al presente asunto, consistía en determinar si el procedimiento de elección interna llevado a cabo de forma extraordinaria y en su momento denunciado por los quejosos, se había sujetado a los ordenamientos aplicables para la celebración del mismo y, en su caso, determinar si la violación a los mismos producía transgresión a las obligaciones del Partido.

Al ordenar a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determinara lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio de 2001, se evidencia que la elección de fecha 17 de febrero de 2002, que por esta vía se impugna es nula de pleno derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

Efectivamente, al ordenar la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad al acuerdo de fecha 28 de junio de año 2001, resulta que la elección extraordinaria de fecha 17 de febrero de 2002 que por esta vía se impugna dejó de surtir sus efectos, por lo que resulta evidente que la queja que nos ocupa es improcedente al haber quedado sin materia.

En el mismo sentido, atento a lo que dispone el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 11, fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando el acto o resolución impugnado quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto debe concluirse que al quedar sin materia el presente caso en virtud de lo ordenado en la multicitada resolución, sobreviene la causal de improcedencia indicada y por lo tanto debe sobreseerse.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobreseen las quejas presentadas por los CC. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Alfredo García González, Eduardo Cedillo Osornio, Jorge Daniel Ordóñez, Isidro González Alcocer, Nelly Castillo Escamilla y José Luis Aguirre Martínez.

CONSEJO GENERAL
EXP. N°. JGE/QVMGM/CG/003/2002 Y
ACUMULADO JGE/QAGG/CG/004/2002

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en los domicilios señalados en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y dos abstenciones de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán y Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**